DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de noviembre de 1996

sobre las solicitudes de exención presentadas por Bélgica en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(Los textos en lenguas francesa y neerlandesa son los únicos auténticos)

(96/680/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques [1], cuya última modificación la constituye la Directiva 96/27/CE del Parlamento Europeo y del Consejo [2] y, en particular, la letra c) del apartado 2 del artículo 8,

Considerando que las solicitudes presentadas por Bélgica el 22 de mayo de 1996 y recibidas en la Comisión el 24 de mayo de 1996 contienen los elementos exigidos en la letra c) del apartado 2 del artículo 8; que esas solicitudes se refieren a la instalación en dos tipos de vehículos y sus once versiones, de dos tipos de tercera luz de frenado y a la instalación en un tipo de vehículo de un tipo de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas (CEPE) e instalados con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son ciertas las razones alegadas en la solicitud según las cuales ni dichas luces de frenado ni su instalación se ajustan a los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de gálibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos de motor y de sus remolques [3], cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la Comisión [4], ni tampoco a los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques [5], cuya última modificación la constituye la Directiva 91/663/CEE de la Comisión [6]; que las descripciones de los ensayos y de sus resultados, así como la conformidad con los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE garantizan un grado de seguridad satisfactorio;

Considerando que las directivas comunitarias correspondientes serán modificadas con el fin de autorizar la fabricación e instalación de dichas luces de frenado;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se autoriza la exención solicitada por Bélgica referente a la producción y la instalación de dos tipos de tercera luz de frenado y a un tipo de tercera luz de frenado de la categoría CEPE S3 objeto del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalados de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE en los tipos de vehículos a los que estén destinados.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Bélgica.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.
[2] DO nº L 169 de 8. 7. 1996, p. 1.
[3] DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.
[4] DO nº L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.
[5] DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.
[6] DO nº L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.